



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE No.23.001.33.33.006.2015.00568
DEMANDANTE: RAFAELA GUETTE VELASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSP. SAGRADO CORAZON DE JESUS – VALENCIA y OTROS
Decisión: Concede recurso de apelación de sentencia

Habiéndose dictado sentencia de primera instancia en la fecha 13 de marzo de 2024 accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, notificadas en debida forma. Los apoderados de la parte demandada (ESE Hospital Sagrado Corazón De Jesús de Valencia y la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros), presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia dictada, siendo sustentado este dentro del término correspondiente a través del escrito allegado al correo electrónico del Juzgado, cumpliendo con los términos establecidos en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, por lo cual procede conceder el Recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería,
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (ESE Hospital Sagrado Corazón De Jesús de Valencia y la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros), contra la sentencia de primera instancia proferida por esta judicatura el día 13 de marzo de 2024, conforme se motivó.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del Sistema para la Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control Especial Ejecución de Sentencia

Expediente No.: 23-001-33-33-006-2016-00257

Ejecutante: Elvia Rosa Lugo Sáleme.

Ejecutado: Municipio de Lorica.

Decisión: No reponer Auto de 27 de febrero de 2024, no conceder Recurso Apelación.

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, se visualiza que contra la decisión proferida el 27 de febrero de 2024 el apoderado de la parte ejecutante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante la cual se libró mandamiento de pago; de este recurso no se dará traslado toda vez que no se ha trabado la litis.

Expuesto lo anterior, se pasa a estudiar los reparos concretos contra la providencia que ha sido recurrida; se interponen los recursos de reposición y en subsidio de apelación, se cumplen los presupuestos de procedencia para tramitar el recurso de reposición en tanto que, la providencia es recurrible y presentada dentro del término legal y se encuentra debidamente sustentado así:

Al respecto debo advertir que la inconformidad que por este medio presento no va encaminada a cuestionar la existencia del título ejecutivo, como tampoco contra las medidas cautelares decretadas, sino en contra del procedimiento adelantado previo a la liquidación del crédito ya que una vez verificada la existencia del título ejecutivo por el juzgado se debía proveer el agotamiento de las etapas procesales establecidas en el artículo 446 del Código de Procesal del Proceso – CGP, norma a la que se acude por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA.

Por lo tanto entra el despacho a decidir sobre el recurso de la siguiente manera; revisado el auto objeto de reparo se encuentra que la liquidación a la que refiere el apoderado de la parte ejecutante es de aquellas que se hacen previo a librar mandamiento de pago a fin de determinar la cuantía exacta de la sentencia objeto de reclamación, se aclara que no se trata de una sentencia que fue emitida en abstracto sino emitida en concreto, sin embargo esta sentencia no tiene cuantificado el monto en su literalidad, pero es determinable de acuerdo a una simple operación aritmética y con las pruebas que reposan en el expediente, esta es la razón de ser y fundamento para la cual el contador asignado al Despacho para las asesorías en términos contables realiza la liquidación en apoyo del Despacho y la incorpora dentro del mandamiento de pago.

Conforme lo anterior no es de recibo los reparos indicados contra la decisión, pues la etapa procesal a la que se refiere el impugnante tiene lugar una vez sea ordeado seguir adelante la ejecución o se resuelva alguna excepción propuesta en el trámite al cual se ha dado apertura y que tendrá ocurrencia solo cuando el ejecutado haya sido debidamente notificado dentro de los términos que la ley establece. La liquidación de la que trata el artículo 446 CGP, es una etapa procesal a la que no se ha llegado, en tanto, se itera, que no se ha notificado al ejecutado ni se han propuesto excepciones; no se ha ordenado seguir adelante con la ejecución o resuelto excepciones de fondo; que son etapas previas para efectos de que proceda la liquidación a la que hace referencia y de la cual si se dará traslado al llegar su momento, a fin de que contra ellas se propongan las objeciones a las que haya lugar previa a su aprobación.

En síntesis, no hay lugar a reponer ni apelar la providencia dado que, los reparos presentados en cuanto a no habersele dado trámite a la liquidación del monto de la condena no tiene lugar cuando ello ha obedecido a la simple operación aritmética determinada en la ley para cuantificar las condenas que son determinables como es el caso que nos ocupa y no corresponde a una liquidación del crédito; por no ser esta su etapa procesal, por esta razón se mantiene la decisión, tanto el recurso de Apelación propuesto este se negará de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 438 CGP.¹

¹ Art. 438 CGP El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER Auto de fecha 27 de febrero de 2024, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación incoado por la parte ejecutante conforme se motivó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No.23.001.33.33.006.2016.00282.00

Demandante: JULIO CESAR LICONA CORREA

Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANTERO

Decisión: Obedece lo dispuesto por el Tribunal Administrativo

Vista la nota secretarial que antecede, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia emitida en el proceso identificado en el epígrafe.

Segundo: En firme este proveído, cúmplase la orden de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No.23.001.33.33.006.2016.00361.00

Demandante: DELCY DE JESUS RAMOS MARTINEZ

Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO

Decisión: Obedece lo dispuesto por el Tribunal Administrativo

Vista la nota secretarial que antecede, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia emitida en el proceso identificado en el epígrafe.

Segundo: En firme este proveído, cúmplase la orden de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No.23.001.33.33.006.2016.00363.00

Demandante: SINTYA PAOLA PAEZ ESPITIA

Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO

Decisión: Obedece lo dispuesto por el Tribunal Administrativo

Vista la nota secretarial que antecede, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia emitida en el proceso identificado en el epígrafe.

Segundo: En firme este proveído, cúmplase la orden de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Ejecutivo – Ejecución de Sentencia.

Expediente: 23001333300620170005300

Ejecutante: María Beatriz Doria Rendon

Ejecutado: Municipio de Monteria

Decisión: Inadmitir

I. CONSIDERACIONES:

Mediante escrito radicado el miércoles, 20 de marzo de 2024 4:20 p. m, la abogada NORMELINA MARÍA PALOMO VARGAS, en nombre de la señora María Beatriz Doria Rendon- la ejecutante, solicita, se libre mandamiento de pago contra el Municipio de Monteria, por virtud del título judicial contenido en una condena proferida por este Despacho Judicial en el proceso de conocimiento Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado con el No, 23001333300620190021800. La pretensión se encuentra cuantificada, en suma, de (\$146.521.809) más intereses moratorios hasta la fecha de su pago.

Revisado el memorial presentado no se evidencia poder conferido a la abogada POLO VARGAS, y revisado el expediente de conocimiento en el se encuentra el poder especial conferido para llevar a cabo el proceso de conocimiento- ordinario-; no la ejecución o pago de sentencia. Como se observa:

Normelina María Palomo Vargas.
Abogada.
Calle 31 No. 4- 47. Edificio Los Ejecutivos. Of.408 .

Señor.
Juez Administrativo del Circuito (TURNO)
MONTERIA.

Asunto: Poder.

MARIA BEATRIZ DORIA REDONDO, mayor de edad, vecina de esta ciudad donde me encuentro domiciliada y residenciada,, identificada con la C.C. No. 50.913.252 de Montería, por medio del presente escrito le manifiesto que otorgo poder amplio y suficiente a la abogada NORMELINA MARIA PALOMO VARGAS, identificada con la C.C. No. 34.985.719 de Montería, y T.P. No. 95.821 del C.S.J, para que en mi nombre y representación, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación Proceso Contencioso Administrativo DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a fin de obtener que declare probado el silencio administrativo en que incurrió el Municipio de Montería, representado por el señor Alcalde Municipal señor CARLOS EDUARDO CORREA SCAFF y la Nulidad del Acto Presunto o Ficto, al no resolver la petición formulada el día 30 de Mayo del 2013, sobre el reconocimiento y pago de salarios de los meses de Febrero, Marzo y Abril del 2009, dotación de labores por los años del 2008, 2009 y 2010, Auxilio de Cesantías por los años laborados, intereses a las cesantías, primas, bonificaciones, vacaciones y todas aquellas prestaciones sociales de ley y a las que tengo derecho, por haber prestado mis servicios de Docente a cargo del Municipio de Montería, en las Instituciones Educativa San Isidro y Guasimal Matamoros, por los años de 2008, 2009 y 2010 y de conformidad con los hechos que al efecto expondrá mi apoderada.

Mi apoderada queda con todas las facultades de ley, especialmente las de recibir, sustituir, reasumir sustituciones, conciliar, transigir y, en general ejercer la actividad que en derecho sea necesaria para la defensa de mis intereses.

Sírvase señor (a) Juez, reconocerle personería para actuar en la forma y términos en que se encuentra redactado el presente mandato, relevándola de gastos y perjuicios de toda índole.

ATENTAMENTE:

Maria Beatriz Doria R.
MARIA BEATRIZ DORIA REDONDO
C.C. No.50.913.252 de Montería

ACEPTO:
Normelina María Palomo Vargas
NORMELINA MARIA PALOMO VARGAS
CC. NO. 34.985.719 MONTERÍA.
T.P. No. 95.821 del C.S. J.

DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL

OFICINA JUDICIAL MONTERIA

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUEDA ENVIADA LA C.C. No. 50.913.252

Y TARJETA PROFESIONAL

FECHA: 09 ABR 2015

FIRMA DEL FUNCIONARIO

FIRMA DEL APODERADO

QUIEN PRESENTA

Por tanto, la ejecutante carece de legitimación para iniciar proceso de cobro judicial con base en la sentencia proferida por este Despacho, debiendo rechazarse la solicitud por falta





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

de legitimación para representar a la Sra. María Beatriz Doria Rendon. Debiendo el Despacho requerir se allegue el poder correspondiente en debida forma, para poder entrar a estudiar su solicitud.

Ahora en aras de reventar falencias en la petición ejecutiva, se requiere al ejecutante allegue la petición ejecutiva debidamente razonada y especificada, con apego a las directrices indicadas en la condena de la cual pretende su cuantía, liquidación y los soportes de esta, así como del requerimiento de pago de la condena radicada ante la administración.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de diez (10) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

Por lo cual se,

II RESUELVE:

Conceder a la ejecutante el término de 10 días para que presente poder mediante el cual legitima el actuar de la abogada NORMELINA MARÍA PALOMO VARGAS, así mismo allegue debidamente razonada la cuantía de su pretensión ejecutiva con apego a la condena impuesta por este Despacho, con liquidación de los factores reconocidos y reclamados, así como los documentales que sustentan la liquidación, así como el comprobante de radicación del requerimiento de pago ante la Administración. **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control Especial		Ejecutivo	
Radicación		Ejecutante	Ejecutado
1	23001333300620170007600	JOSEFA MARÍA VÁSQUEZ DE HOYOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM - DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
2	23001333300620140022300	NORIS BERROCAL PASTRANA	UGPP
3	23001333300620140048300	YINETH EDITH POLO ARRIETA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM
4	23001333300620150004300	SALMA CHICA CORDERO	E.S.E. CAMU EL PRADO DE CERETE
5	23001333300620160019500	ARMANDO TUIRAN PATERNINA	COLPENSIONES
6	23001333300620160021600	AURELIO RAFAEL MONTERROSA ALEAN	UGPP
7	23001333300620170010000	DANIEL BERNARDO SAMPAYO	MPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
8	23001333300620170012000	LUIS CARLOS MELENDREZ HOYOS	E.S.E. CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR Hoy Hospital Local PUERTO LIBERTADOR
9	23001333300620170025600	JOSÉ DE LA CRUZ RUIZ VALDEZ	MPIO SAN BERNARDO DEL VIENTO
10	23001333300620190026200	GLADYS ARTEAGA JULIO	NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG
11	23001333300620190029400	ELVIA ROSA SIERRA MONTIEL	E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL
12	23001333300620190055800	NORELYS GALVÁN MORENO	MPIO COTORRA
13	23001333300620200003300	MARIANO JALLER CASTILLO	MPIO DE CERETE
14	23001333300620200010400	DISTRIBUIDORA GESG	E.S.E. CAMU IRIS LOPEZ DURAN DE SAN ANTERO CORDOBA
15	23001333300220210023500	ORLENI JUDITH PETRO MORALES	COLPENSIONES
16	23001333300620220021600	VLADIMIR POSADA CONSTAIN	MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO CORDOBA
Decisión		Ordena Devolución de Expediente	

I. CONSIDERACIONES

Luego de múltiples requerimientos, nuevamente se le solicita al contador informe las razones de su demora en la elaboración de las liquidaciones de créditos, y proceda cuanto antes a presentar el informe correspondiente y/o la devolución del expediente a fin de darle impulso procesal.

II. DISPONE

Requerir al contador para que de manera inmediata haga devolución de los expedientes en referencia los cuales se encuentran pendientes de aprobación o modificación de liquidación de crédito; costas, librar mandamiento de pago y resolver terminación de proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: EJECUTIVO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2017 00096.00

Ejecutante: Luis Alfonso Salcedo Salazar

Ejecutado: Instituto municipal de transporte y tránsito de Cerete

Decisión: Auto acepta renuncia al poder y requiere

Vista la nota registrada en el sistema para la Gestión Judicial SAMAI, en el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver lo solicitado:

CONSIDERACIONES

En atención a la renuncia del poder allegada por el señor Arnaldo Miguel Espitia Pérez identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.017.653, y portador de la tarjeta profesional No. 224.844 del C.S.J., en cuanto al mandato otorgado por Instituto de transporte y tránsito de Cerete; el Despacho accede a la misma al encontrarla ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del código general del proceso.

Sin embargo, se le recuerda al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (05) días luego de la presentación de esta, tal y como lo establece el artículo 76 del C.G.P.

Se requiere al Instituto de transporte y tránsito de Cerete designar un apoderado judicial que represente los intereses de la Institución como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto se, **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar renuncia de poder solicitada por el abogado, Arnaldo Miguel Espitia Pérez identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.017.653, y portador de la tarjeta profesional No. 224.844 del C.S.J., conforme se motivó.

SEGUNDO: Requerir al instituto de transporte y tránsito de Cerete a fin de que proceda a designar nuevo apoderado judicial que represente sus intereses en el presente proceso.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la parte demandada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace: <https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006. 2017-00347
Demandante: ORLANDO DE JESUS PLAZA FUENTES
Demandada: NACION RAMA JUDICIAL CONSEJO SECCIONAL DE LA
JUDICATURA- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. -
Decisión: Fija Fecha para Continuación de Audiencia Inicial

Continuando con el trámite del proceso, siendo que la audiencia inicial anterior se suspendió con la finalidad de resolver una excepción mixta de Cosa Juzgada propuesta por la apoderada del Banco Agrario. Procede el Despacho a fijar fecha y hora para la continuación de la celebración de la audiencia indicada, y en comunión con el artículo 186 del CPACA, que dispone la realización de la diligencias de los despachos judiciales a través de medios tecnológicos, para ello las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin, por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

Así mismo, en consonancia a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, se tiene que en el presente asunto no fueron propuestos excepciones Previas y/o Mixtas, las cuales se deban resolver y/o practicarse en la audiencia inicial, al no encontrarse contestación de la demanda por la demandada, en ese tenor el Despacho tampoco encuentra alguna que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, a realizarse de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día **VEINTISIETE (27) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), a las 2:30 p.m.**, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo autorizado por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las veinticuatro (24) anteriores a la realización de la diligencia.

SEGUNDO: SE EXHORTA A LAS PARTES a que, en el caso de presentar memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes,

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/20>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba.

QUINTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.	Demandante
23001333300620180006600	Marcos Fidel Díaz Baltazar
Demandado.	Departamento de Córdoba
Asunto.	Auto concede apelación

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto que conceda recurso de apelación, para lo cual, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta unidad judicial profirió Sentencia de Primera Instancia en fecha diecinueve (19) febrero de dos mil veinticuatro (2024), dentro del trámite de la referencia y en la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, notificada en fecha 21 de febrero del mismo año¹.

Se presentó y sustentó en tiempo el recurso de apelación por la parte demandada contra la Sentencia proferida por este despacho en fecha del 19 de febrero de 2024, conforme a ello es procedente conceder el recurso y ordenar el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta la alzada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia de fecha 19 de febrero de 2024

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

¹ Ver soporte en sistema SAMAI como Notificación de sentencia en 21/02/2024 9:26:09





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.	Demandante
23001333300620180014600	Gabriel Estrada Redondo
Demandado.	Departamento de Córdoba
Asunto.	Auto concede apelación

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto que conceda recurso de apelación, para lo cual, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta unidad judicial profirió Sentencia de Primera Instancia en fecha diecinueve (19) febrero de dos mil veinticuatro (2024), dentro del trámite de la referencia y en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, sentencia notificada en fecha 21 de febrero del mismo año¹.

Se presentó y sustentó en tiempo el recurso de apelación por la parte demandante contra la Sentencia proferida por este despacho en fecha del 19 de febrero de 2024, conforme a ello es procedente conceder el recurso y ordenar el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta la alzada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia de fecha 19 de febrero de 2024

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

¹ Ver soporte en sistema SAMAI como Notificación de sentencia en 21/02/2024 9:39:02





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Inc. Liquidación en costas
Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00174.00
Demandante: Guillermo Garcés Petro
Demandado: Municipio de Montería.
Decisión: Requiere informe contable y devolución de expediente.

CONSIDERACIONES

Estando el proceso a Despacho para impulso procesal, fue presentada liquidación de cotas por el profesional universitario designado al Despacho con conocimientos contables, en apoyo de la secretaria, para la elaboración de liquidación de Costa, así:

LIQUIDACION DE COSTAS

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23001333300620180017400
Demadante: Guillermo Garces Petro
Demandado: Municipio de Monteria

Monteria, 08 de abril de 2024

AGENCIAS EN DERECHO (UN (1) SMLMV):

(De acuerdo Numeral Segundo de la Setencia segunda instancia de 30/06/2022)..... \$ 1.300.000

GASTOS DEL PROCESO

Consignacion para Gastos del Proceso (fl 68-69)..... \$ 80.000

Envio de oficios y Traslados Fisicos

Total Gastos del proceso..... \$ -

TOTAL COSTAS (Agencias en Derecho + Gastos del proceso) \$ 1.300.000

SON UN MILLON TRESCIENTOS MIL 0/100 PESOS

Saldo Remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de
Gastos del proceso en Banco Agrario..... 80.000


LOWMFO MIGUEL HERRERA TABOADA
Profesional Universitario Grado 12
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba
Rama Judicial del Poder Público

De esta liquidación se dará traslado a las partes por el termino de tres días conforme o



regla el art. 446 del C.G.P. Para los fines en el previstos, vencido este término deberá ingresar nuevamente el expediente para estudiar su aprobación.

En mérito de lo expuesto se, **DISPONE:**

Correr traslado de la liquidación de costas y valor de remanente indicado por el contador Designado a este Despacho, en la liquidación presentada, por el termino de tres (3) para que contra ella se presenten las objeciones a que haya lugar. Vencido este término vuelva el proceso a Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00490

Ejecutante: MARIA GLORIA URBANO

Ejecutado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL

Auto: Aprueba o modifica liquidación de crédito adicional

I. CONSIDERACIONES:

El jueves, 5 de octubre de 2023 3:30 p. m., el ejecutante por conducto de su apoderado presenta liquidación del crédito constante de 1 Folio y 1 anexo¹.

En el presente asunto existe sentencia en firme², sin condena en costas, la desidia del ejecutado frente a la orden de pago y ejecución, y el imperdonable trascurso del tiempo, que ocasiona la generación de intereses o incremento en el monto adeudado, por lo cual es procedente la liquidación del crédito al tenor del art. 446 del C.G.P. y en cumplimiento a la orden dada en auto en el auto de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) numeral tercero.

La liquidación presentada en esta oportunidad por el ejecutante es la siguiente:

LIQUIDACIÓN SENTENCIA	
CONCEPTOS	VALOR
Mesadas hasta la Ejecutoria (Desde 29/05/2011 Hasta 21/09/2021)	\$ 107.824.593
Indexación de diferencias hasta la ejecutoria	\$ 21.281.754
Menos(-) Descuentos de Salud (Mesadas desde 22/09/05/2011 hasta 21/09/2021)	\$ 5.164.254
Mesadas Posteriores a la Ejecutoria (Desde 22/09/2021 Hasta 06/10/2022)	\$ 7.991.341
Menos (-) Descuentos Salud (mesadas desde 22/09/2021 hasta 30/04/2022)	\$ 319.654
Intereses Moratorios sobre mesadas hasta Ejecutoria	\$ 819.494
Intereses Moratorios sobre mesadas Posteriores a la Ejecutoria (30/04/2022)-06-10-2023	\$ 22.500. 000
Menos (-)	
Pago Resolución No. 02837 del 9 de julio de 1998	\$ 19.434.096
Indexación Pago Resolución No. 02837 del 9 de julio de 1998	\$ 63.916.944
TOTAL ADEUDADO	\$ 71.589.068

De la anterior liquidacion se dio traslado al ejecutado el día 09 de octubre de 2023, si que la parte interesada presentara objeciones, fue remitido el expediente al contador para que se verificara la liquidacion presentada con apego al titulo ejecutivo traído al cobro y determinado en el mandamiento de pago.

El Profesional Universitario con conocimientos contables asignado a este Despacho allega la liquidacion que conforme a sus conocimiento calificados expone y se inserta en esta providencia para que haga parte integral de la misma asi:

¹ Ver memorial de 05 de octubre de 2023 plataforma samai índice 00042

² Ver documento en plataforma SAMAI índice 00039





JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

LIQUIDACION

Despacho:	Juzgado Sexto Administrativo de Montería
Radicado:	23-001-33-33-006-2018-00490
Demandante(s):	María Gloria Urbano Vda de Gutierrez
Demandado(s):	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Clase de Proceso:	Ejecutivo a continuación

Según se observa en el mandamiento de pago de nueve(09) de marzo del dos mil veintitrés (2023), en el cual se ordena lo siguiente:

"PRIMERO: Ordenar a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, para que por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces, PAGUE a María Gloria Urbano, identificada con la C.C. No. 23.724.533 las siguientes sumas de dinero por concepto de saldo insoluto de la condena, de fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021): cuarenta y nueve millones ochenta y nueve mil sesenta y ocho pesos m/cte. (\$49.089.68); sin perjuicio de los descuentos legales que deba realizar la entidad al momento del pago efectivo."

LIQUIDACIÓN	
CONCEPTOS	VALOR
Mesadas hasta la Ejecutoria (Desde 29/05/2011 hasta 21/09/2021)	107.824.593
Indexación de Diferencias hasta la Ejecutoria	21.281.754
Menos (-) Descuentos Salud (Mesadas desde 29/05/2011 hasta 21/09/2021)	-5.164.254
Mesadas Posteriores a la Ejecutoria (Desde 22/09/2021 hasta 30/04/2022)	7.991.341
Menos (-) Descuentos Salud (Mesadas desde 22/09/2021 hasta 30/04/2022)	-319.654
Intereses Moratorios sobre Mesadas hasta Ejecutoria	819.494
Intereses Moratorios sobre Mesadas Posteriores a la ejecutoria (hasta 30/04/2022)	6.833
Menos (-)	
Pago Resolución No.02837 del 9 de julio de 1998	-19.434.096
Indexación Pago Resolución No.02837 del 9 de julio de 1998	-63.916.944
TOTAL ADEUDADO	49.089.068

Siendo que según Resolución 002012 de 06 de mayo de 2022 el Ministerio de Defensa Nacional ordena a "continuar pagando a partir del 01 de mayo de 2022 a través de la Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva del Ministerio de Defensa Nacional, la mesada pensional en cuantía de UN MILLON DE PESOS M/CTE(,,)", cesa la causación de intereses por los por concepto de mesadas.

Por otro lado, según auto de veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) se ordena a seguir adelante con la ejecución y a realizar la reliquidación del crédito, se procede a actualizar el crédito con los valores adeudados:

PERIODO			# DÍAS	TASA E.A.	TASA DIARIA	CAPITAL	INTERESES
30-abr.-22	al	30-abr.-22	1	28,58%	0,0688953%	\$ 49.089.068,00	\$ 33.820,04
1-may.-22	al	31-may.-22	31	29,57%	0,0709981%	\$ 49.089.068,00	\$ 1.080.421,37
1-jun.-22	al	30-jun.-22	30	30,60%	0,0731690%	\$ 49.089.068,00	\$ 1.077.538,75
1-jul.-22	al	31-jul.-22	31	31,92%	0,0759262%	\$ 49.089.068,00	\$ 1.155.415,45
1-ago.-22	al	31-ago.-22	31	33,32%	0,0788207%	\$ 49.089.068,00	\$ 1.199.462,07
1-sep.-22	al	30-sep.-22	30	35,25%	0,0827616%	\$ 49.089.068,00	\$ 1.218.806,24
1-oct.-22	al	31-oct.-22	31	36,92%	0,0861266%	\$ 49.089.068,00	\$ 1.310.640,41
1-nov.-22	al	30-nov.-22	30	38,67%	0,0896091%	\$ 49.089.068,00	\$ 1.319.648,42
1-dic.-22	al	31-dic.-22	31	41,46%	0,0950717%	\$ 49.089.068,00	\$ 1.446.763,95

Carrera 6 N° 61-44 Edificio Elite primer piso Tel 782 32 70
Correo: thermery@cendoj.ramajudicial.gov.co
Montería - Córdoba





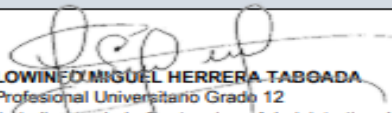
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

PERIODO			# DÍAS	TASA E.A.	TASA DIARIA	CAPITAL	INTERESES
1-ene.-23	al	31-ene.-23	31	43,26%	0,0985392%	\$ 49.089.068,00	\$ 1.499.531,16
1-feb.-23	al	28-feb.-23	28	45,27%	0,1023603%	\$ 49.089.068,00	\$ 1.406.935,65
1-mar.-23	al	31-mar.-23	31	46,26%	0,1042230%	\$ 49.089.068,00	\$ 1.586.024,35
1-abr.-23	al	30-abr.-23	30	47,08%	0,1057563%	\$ 49.089.068,00	\$ 1.557.443,25
1-may.-23	al	31-may.-23	31	45,40%	0,1026056%	\$ 49.089.068,00	\$ 1.561.411,87
1-jun.-23	al	30-jun.-23	30	44,64%	0,1011683%	\$ 49.089.068,00	\$ 1.489.877,59
1-jul.-23	al	31-jul.-23	31	44,04%	0,1000283%	\$ 49.089.068,00	\$ 1.522.191,93
1-ago.-23	al	31-ago.-23	31	43,12%	0,0982711%	\$ 49.089.068,00	\$ 1.495.450,82
1-sep.-23	al	30-sep.-23	30	42,04%	0,0961938%	\$ 49.089.068,00	\$ 1.416.618,86
1-oct.-23	al	31-oct.-23	31	39,80%	0,0918346%	\$ 49.089.068,00	\$ 1.397.503,95
1-nov.-23	al	30-nov.-23	30	38,28%	0,0888368%	\$ 49.089.068,00	\$ 1.308.274,93
1-dic.-23	al	31-dic.-23	31	37,56%	0,08740530%	\$ 49.089.068,00	\$ 1.330.099,86
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 27.413.825,29
CAPITAL							\$ 49.089.068,00
TOTAL DEUDA							76.502.893,08


LOWINEO MIGUEL HERRERA TABOADA
Profesional Universitario Grado 12
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba

Arrojando un interes causado hastas el 31 de diciembre de 2023, de \$27.413.825.29 que se redondea en **\$27.413.825**, la cual comparada a la liquidacion de intereses realizada por el apoderado del ejecutante es diferente en razon a los periodos de tiempo liquidados; por lo que se adopta la realizada por el profesional contable asignado al juzgado para su aprobacion.

Así las cosas, procede en aplicación al art. 446 C.G.P. modificar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante e impartir aprobación a la elaborada por este Despacho, en suma, de *setenta y seis millones quinientos dos mil ochocientos noventa y tres pesos*. Comprendiendo por valor capital la suma de \$49.089.068 y por intereses la suma de 27.413.825 a fecha 31 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de los ejecutantes y aprobar la elaborada por el Despacho apoyado en el profesional calificado y asignado como auxiliar judicial conforme se motivó, en suma de **setenta y seis millones quinientos dos mil ochocientos noventa y tres pesos, (76.502.893) valor que corresponde a la sumatoria del capital \$49.089.068 más los intereses generados hasta el 31 de diciembre de 2023 en suma de \$27.413.825**, conforme la liquidación inserta en esta providencia.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00280.00
Demandante: Rafael José González Aguilar
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Decisión: Declara Desistimiento Tácito

I. CONSIDERACIONES:

En el asunto del epígrafe, se admitió la demanda por auto del 22 de julio de 2019 y en dicho proveído se ordenó a la p. activa la consignación de gastos procesales, por lo cual mediante auto del 11 de marzo de 2020 se requirió a la p. demandante para que cumpliera con la orden impartida.

Luego de las modificaciones normativas posteriores a la Pandemia por Covid19, resultó materialmente imposible el cumplimiento de la orden impartida, por lo cual a través de auto del 25 de septiembre de 2023, se requirió a la parte activa para que remitiera copia digital de la demanda y sus anexos a la p. demandada allegando al proceso constancia de la actividad, so pena de declarar el desistimiento en los términos del art.178 CPACA, para lo cual se le concedió a la p. activa el término de quince (15) días.

El art.178 CPACA, establece:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...). Subrayado fuera de texto.

De tal manera, ante la falta de acreditación del envío de los anexos de la demanda, según se ordenó en el auto de requerimiento arriba enunciado, y habiendo transcurrido más de cinco meses calendario, sin que se haya demostrado el cumplimiento de dicha obligación, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el proceso de la referencia, en los términos del art.178 CPACA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda a quien los presentó.

Tercero: En firme este proveído, **Archivar** el expediente previo registro en la Plataforma para la Gestión Judicial - Samai

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2019-00370

Demandante: Manuel Gregorio Herazo Jiménez – Notaría Única del Circulo Notarial de Lorica.

Demandado: Superintendencia Nacional de Notariado y Registro

Decisión: Obedece lo dispuesto por el Tribunal Administrativo

Vista la nota secretarial que antecede, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia emitida en el proceso identificado en el epígrafe.

Segundo: En firme este proveído, continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2.024).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00277

Ejecutante: NORILDA ROSA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y OTROS

Ejecutando: E.S.E. CAMU SAN PELAYO. NIT 812.001.1550-1

AUTO: reactivación de proceso y solicita informe

I. CONSIDERACIONES

Por auto de fecha nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó la reanudación del proceso de la referencia y se requirió a las partes informe en cuanto al objeto de la suspensión decretada. Mediante memorial allegado vía correo electrónico el ejecutante, presenta informe en el que expone que la entidad ejecutada se niega a cancelar la obligación, y enuncia otros hechos respecto al comportamiento de los sujetos procesales que deben ser objeto de denuncia por quien los afirma ante la autoridad judicial competente para su investigación, es preciso dejar sentado que el Despacho no realiza la remisión de copias, por ser simples afirmaciones del ejecutante si soporte de prueba que permita advertir este Despacho de la posible comisión de un delito.

En lo referente al proceso y la continuidad de su trámite tenemos que:

El proceso cuenta con Orden de seguir adelante con la ejecución ordenado en audiencia de fecha Montería, 29 de junio de 2022, liquidación del crédito presentada por el ejecutado con traslado a la contra parte en fecha 10 de agosto de 2022 y remitido al contador en su oportunidad para informe calificado en su especialidad por auto de fecha 25 de agosto de 2022, sin embargo, por razón de la suspensión de proceso solicitada por las partes la aprobación de la liquidación del crédito no se realizó.

Ahora, presentado el informe por una de las partes – el ejecutante- en el cual señala el cumplimiento parcial de la obligación reclama, 1) con abono de \$21.000.000 de peso: 2) la presentación de solicitud de actualización del crédito y 3) el aporte de un contrato de transacción suscrito entre las partes; se hace necesario previo a su revisión y examen, correr traslado de tales documentos a la contraparte, **E.S.E. CAMU SAN PELAYO. NIT 812.001.1550-1** para que se manifieste al respecto.

Vencido este traslado el Despacho ordenará lo correspondiente a impartir o no aprobación al acuerdo de transacción celebrado por las partes y a la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

DAR en traslado al ejecutado, de los documentos allegados por el apoderado de los ejecutantes, en cuanto a la actualización del crédito, su informe respecto al cumplimiento



del objetivo de la solicitud de suspensión de proceso y de la liquidación del crédito, el traslado será de tres (3) días, contados a partir de la comunicación de la presente providencia. Con inserción de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control.	Reparación Directa.
Radicación.	23001333300620210017500 Acumulados (2300133330042021176 - 230013333004202100179)
Demandante.	Jesús Eduardo Herrera Guillín y Otros.
Demandado.	Nación – Mindefensa- Policía Nacional
Asunto.	Cierra periodo probatorio y corre traslado para alegar de conclusión.

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que se deben adoptar las presentes decisiones para lo cual bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 16 de febrero de 2024 se dispuso oficiar a Fundación Salud Integral de Colombia IPS; Unión Temporal IMAT Oncomedica; Retinher SAS; IPS Cuidado Seguro en Casa S.A; Fundación Ser Social y ESE Hospital San José de Tierralta para que en caso que la tuviesen en su poder, se sirvieran remitir al despacho copia de la historia clínica del señor Gustavo Antonio Herrera Negrete (QEPD) quien en vida se identificaba con la C.C N°15.612.026. Así mismo, que informaran sobre las remisiones a clínicas de reposo de salud mental u hospitales de salud mental que se hubieran hecho al dicho señor.

Librados los oficios de rigor y hechos los requerimientos en dos oportunidades las entidades oficiadas se sirvieron indicar que no poseían en sus registros información alguna relacionada con la Historia Clínica del finado señor Herrera Guillín. Así dan cuenta las anotaciones consignadas como “Agrega Memorial”¹ visibles en el sistema para la Gestión Judicial SAMAI.

Así las cosas y dada la imposibilidad material de obtención de dicha prueba el despacho procederá a decretar su desistimiento.

Así mismo, y como quiera que no existen mas pruebas que practicar estima el despacho que es procedente culminar el debate probatorio y conceder a las partes el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión conforme a lo normado en el inciso final del artículo 181 del CPACA². Terminó dentro del cual la Señora Agente del Ministerio Público podrá presentar el concepto de ley si a bien lo considera.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento de la prueba documental consistente en la Historia Clínica del señor Gustavo Antonio Herrera Negrete (QEPD) quien en vida se identificaba con la C.C N°15.612.026, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR POR FINALIZADO el periodo probatorio, conforme se motivó.

¹https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=230013333006202100175002300133

² **ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.**

(...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior **CONCEDER** a las partes el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión conforme a lo normado en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Termino dentro del cual la Señora Agente del Ministerio Público podrá presentar el concepto de ley si a bien lo considera; conforme lo expuesto en la parte

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control.		Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.		Demandantes
1	23001333300620220006900	Luis Arturo Duarte Romero
2	23001333300620220031100	Kelly Johanna Angulo Petro
3	23001333300620220071200	Rene Rodríguez
4	23001333300620220072900	Sara Angélica Molina Blanco
5	23001333300620220073400	Carlos Javier Galeano Correa
6	23001333300620220078400	Amarilys Judith Ruiz Salgado
7	23001333300620220080300	Ana Claudia Hoyos Doria
8	23001333300620220080800	José Luis Escobar Negrete
9	23001333300620220082900	Álvaro Trinidad Madrid Tordecilla
10	23001333300620220084200	Roberto Carlos Flores Guerra.
Demandado.		Nación- Min Educación- FOMAG y otro.
Asunto.		Auto obedece y cumple lo resuelto por el superior.

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto de obediencia de lo resuelto por el superior,

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba así:

Radicado	Fecha de la Sentencia de 2da Instancia.	Decisión del Superior.
23001333300620220006900	01 de diciembre de 2023	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220031100	01 de diciembre de 2023	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220071200	07 de diciembre de 2023	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220072900	07 de diciembre de 2023	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220073400	07 de diciembre de 2023	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220078400	07 de diciembre de 2023	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220080300	07 de diciembre de 2023	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220080800	07 de diciembre de 2023	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220082900	07 de diciembre de 2023	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220084200	07 de diciembre de 2023	Acepta desistimiento de recurso

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto ARCHÍVENSE los expedientes previos las anotaciones en el sistema SAMAI y las demás que fueren del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.	Demandante
23001333300620220022600	Rengifo Manuel Hernandez Ayubb
Demandado.	Nación- MinEducación-FOMAG/ Dpto. de Córdoba/ Municipio de San Pelayo.
Asunto.	Auto Adiciona y concede apelación.

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que se debe adicionar una providencia para lo cual bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta unidad judicial profirió el 19 de marzo de 2024 auto concediendo el recurso de apelación incoado por los apoderados de la plural parte demandada.

Mediante escrito elevado vía correo electrónico el apoderado de la parte actora solicita se adicione dicho auto y se conceda el recurso de apelación por interpuesto.

Verificada la presentación en tiempo del recurso de alzada de la parte actora, estima el despacho que deviene procedente lo rogado por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 19 de marzo de 2024 y en consecuencia **CONCEDER** el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia de fecha 22 de febrero de 2024, conforme se motivó.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00454.00
Demandante: Adela Álvarez Reinero
Demandado: Municipio de Montería
Decisión: Concede apelación de sentencia

CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto se dictó sentencia en Audiencia Inicial celebrada el 06 de marzo del año en curso, negando las pretensiones de la demanda en la cual el apoderado de la p. activa manifestó interponer recurso de apelación, el cual sustentó oportunamente a través de memorial recibido el día 10 de la misma calenda, por lo cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la sentencia proferida en audiencia del 06 de marzo de 2024, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por haberse sustentado como se advierte en la p. motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba a través del aplicativo Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00459.00

Demandante: Roberto Antonio Murillo Rodríguez

Demandado: COLPENSIONES

Decisión: Concede apelación de sentencia

CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto se dictó sentencia en Audiencia Inicial celebrada el 13 de marzo del año en curso, concediendo las pretensiones de la demanda donde el apoderado de la p. demandada manifestó interponer recurso de apelación, el cual sustentó oportunamente a través de memorial recibido el día 02 de abril anterior, por lo cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, contra la sentencia proferida en audiencia del 13 de marzo de 2024, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por haberse sustentado como se advierte en la p. motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba a través del aplicativo Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control.		Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.		Demandantes
1	23001333300620220048000	José Joaquín Espitia Cogollo
2	23001333300620220050400	Esther Judith Sierra Díaz
3	23001333300620220050600	Karina Del Carmen Pájaro Baldovino
4	23001333300620220052400	Jairo Enrique Campo Julio
5	23001333300620220065400	Nalfi Antonio Toribio Martínez
6	23001333300620220065600	Rafael Antonio González Corrales
7	23001333300620220067100	Leidy Luz Londoño Romero
8	23001333300620220068000	Lorena Milena Corrales Ramos
Demandado.		Nación- Min Educación- FOMAG/ Departamento de Córdoba/ Municipio de Lórica
Asunto.		Auto obedece y cumple lo resuelto por el superior.

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior,

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba así:

Radicado	Fecha de la providencia de 2da Instancia.	Decisión del Superior.
23001333300620220048000	01 de febrero de 2024	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220050400	01 de febrero de 2024	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220050600	01 de febrero de 2024	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220052400	01 de febrero de 2024	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220065400	01 de febrero de 2024	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220065600	01 de febrero de 2024	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220067100	01 de febrero de 2024	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220068000	01 de febrero de 2024	Acepta desistimiento de recurso

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto **ARCHÍVENSE** los expedientes previos las anotaciones en el sistema SAMAI y las demás que fueren del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2023.00255.00

Demandante: Ciro Alfonso Trillos Sánchez

Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú

Decisión: Rechazo por No Adecuar

CONSIDERACIONES

Por auto del 29 de febrero de 2024 notificado en Estado No. 09 de marzo del presente año, esta Unidad Judicial avocó el conocimiento del asunto y ordenó la adecuación de la demanda y el poder a las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a fin de poder darle trámite, concediéndose para tales efectos el término de diez (10) días, el cual transcurrió sin que al correo del Despacho¹ se hubiere remitido escrito alguno, por lo cual ante la ausencia de la reclamada adecuación, procede rechazar la demanda como se avisó en el auto preliminar.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda del epígrafe, de conformidad con lo dispuesto en el Art.169.2 CPACA, por no adecuar la demanda conforme se solicitó en el auto del 29 de febrero de 2024.

Segundo: Archivar la demanda, previo registro en el Sistema para la Gestión Judicial - SAMAI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

¹ adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2024.00127-00
Demandante: CONSORCIO COLGESTAR.
Demandado: Nación- MinDefensa- Ejercito Nacional- Dispensario Médico de Medellín. NIT 901.541.037-1
Decisión: Remite por competencia

Recibido el asunto por reparto de 2 de abril anterior, encuentra esta Unidad Judicial que el conocimiento del asunto no corresponde a este circuito judicial de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Pretende la p. activa

No.	OFERENTES	VALOR OFERTA	ECONÓMICO	TÉCNICO	INDUSTRIA	MIPYMES	EMPREND. Y MUJERES	TOTAL
1	UT DISPENSARIO MD - Adjudicatario	643,790,074.24	149.0145625	100				249.0145625
2	CONSORCIO COLGESTAR	645,503,576.00	149.4111774	100	25	6.25		280.6611774
3	U.T. CONSTRUMATER-ASEAR	654,848,778.39	146.8514797	50				196.8514797
4	VC PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SAS	653,763,804.80						

3. Que se declare, consecuente con lo anterior, la Nulidad absoluta de la RESOLUCIÓN de ADJUDICACIÓN No. 587 DE 2023 del 2023-11-09 mediante la cual se adjudicó irregular, inmotivada e ilegalmente al UNIÓN TEMPORAL DISPENSARIO MD el PROCESO SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA NO. 444-DMMED-2023 consistente en la “MANTENIMIENTO, ADECUACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA INTERNA Y EXTERNA DEL ESMBAS11 NIVEL 1, UBICADO EN MONTERÍA (CÓRDOBA), QUE INCLUYA A TODO COSTO LOS BIENES Y SERVICIOS NECESARIOS PARA PROPORCIONAR ESPACIOS Y CONDICIONES ÓPTIMA” por valor de \$643,790,074.24.

4. Que se declare, en consecuencia la NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE OBRA 573-DMMED-2023 suscrito el 2023-11-09 entre el DISPENSARIO y la UNIÓN TEMPORAL DISPENSARIO MD, basado en la NULIDAD ABSOLUTA DE LOS CONTRATOS ESTATALES CELEBRADOS CON FUNDAMENTO EN LA ILEGALIDAD DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN, de conformidad con la causal cuarta prevista en el artículo 44 y 45 (por cualquier persona) de la ley 80 de 1993.

Establece el art.156.2 CPACA, que: *En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*; de tal manera, al verificarse que el ente demandando es una entidad descentralizada el competente para conocer sobre la nulidad de los actos administrativos allí expedidos es **el Juez de dicho territorio**, a saber, los jueces Administrativos del Circuito de Medellín.

Así las cosas, estima esta Unidad Judicial que debe hacer la remisión electrónica del expediente al **Circuito Judicial Administrativo de Medellín**, como ya se indicó.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

RESUELVE

Primero: Declarar la incompetencia de este Despacho para conocer del asunto, por razón del territorio. En consecuencia, **REMITIR** el presente proceso a la Oficina Judicial de la Ciudad de Montería para

Remite por competencia
23.001.33.33.006.2024.00127.00

que por su conducto se remita el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín**, a fin de que el mismo sea sometido a reparto entre estos.

Segundo: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>